ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

# Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico

DIRECCION CABLEGRAFICA
PRWRA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4287
00936

NUM. 2194

FECHA 2 de diciembre de 1976 3:05 p. m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

## CERTIFICADO

Yo, Rafael Betancourt Pulliza, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, POR LA PRESENTE CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 1527 aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad en su reunión del 27 de octubre de 1976.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy 1ro. de diciembre de 1976.

[signature]
Rafael Betancourt Pulliza
Secretario

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

*Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico*

*San Juan, Puerto Rico*

DIRECCION CABLEGRAFICA
PRWRA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
00936

RESOLUCION NUM. 1527

POR CUANTO, hay en Puerto Rico un número de industrias de alto consumo de enrgía eléctrica interesadas en producir internamente su propia energía eléctrica en forma parcial o total;

POR CUANTO, estas industrias requerirían una capacidad en reserva del sistema eléctrico de la Autoridad para suplementar sus necesidades automáticamente en caso de que su generación interna se viera afectada por averías o por mantenimiento;

POR CUANTO, la Autoridad de las Fuentes Fluviales no tiene en la actualidad una tarifa de Servicio de Potencia Eléctrica en Reserva a Voltaje de Transmisión o Distribución Primaria;

POR LO TANTO, resuelvase que, en atención a lo antes expuesto, se establezca una tarifa basada en los costos de servicio de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, aplicable a aquellos abonados que instalen y operen unidades generatrices para suplir sus propias necesidades por energía, en la forma que se presenta y que ha sido sometida en Secretaría en esta fecha y que se enumera como Exhibit Núm. 1024. Esta tarifa entrará en vigor el día 27 de octubre de 1976.

Aprobada: 27 de octubre de 1976

## SERVICIO DE POTENCIA ELECTRICA EN RESERVA A VOLTAJE DE TRANSMISION O DISTRIBUCION PRIMARIA

**Designación:** Tarifa SBS

**Disponible:** En toda la Isla de Puerto Rico.

**Aplicación:** Esta tarifa se aplicará a industrias (con excepción de las centrales azucareras que obtengan la energía de la Autoridad durante el "tiempo muerto")que utilicen servicio eléctrico para complementar la energía producida internamente por sus unidades generatrices, y que requieran servicio a voltaje de transmisión o de distribución primaria. Las unidades generatrices del abonado podrán operar sincronizadas al sistema de la Autoridad, previo el consentimiento de ésta. El abonado se conectará automáticamente al sistema de la Autoridad al fallar sus unidades generatrices. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor para cada industria. La energía producida por el abonado no será revendible. La Autoridad no estará obligada a suplir servicio eléctrico al abonado por una cantidad mayor a 110% de la demanda contratada en kilovatios. Esta tarifa no contempla la compra-venta de cualquier exceso de energía eléctrica producida por la generación interna de las industrias acogidas a esta tarifa. A tales efectos, solo se medirá el consumo del abonado a la Autoridad.

**Naturaleza del Servicio:** Corriente alterna, 60 hertz, tres o cuatro hilos, trifásico, voltaje primario o transmisión, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

**Precios:** La factura total constará de la suma de los siguientes cargos:

(1) Cargo Fijo Mensual por Servicio - $325.00

(2) Cargo Mensual por Demanda - Dos dólares ($2.00) por cada kilovatio amperio de carga contratada o dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) por cada KVA de demanda máxima establecida durante el mes, la que sea mayor.

(3) Cargo Mensual por Energía - El cargo por Energía será de acuerdo a la tarifa de Servicio General de Distribución Primaria (GSP) o Voltaje de Transmisión (GST) según sea el caso.

(4) Ajuste por Combustible - Según se describe para la tarifa GSP o GST, según sea el caso.

Determinación de la Carga Contratada:

El abonado a través de un contrato establecerá la capacidad máxima (en KVA) requerida y ésta se denotará como la carga contratada. Esta carga contratada regirá hasta que el abonado notifique por escrito cualquier cambio al efecto.

Si en algún momento la demanda máxima en KVA registrada excede la carga contratada, entonces esta demanda mayor será usada y establecerá una nueva carga contratada.

La Autoridad se reserva el derecho de establecer la carga máxima en KVA a servirse bajo esta tarifa.

Efectiva el 27 de octubre de 1976.